

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2006-0401-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la Patente de Invención “CANDADO RESISTENTE DE GANZÚA**

**Nora Madrigal González, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7627)**

**Patentes, dibujos y modelos.**

### ***VOTO N° 243-2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas quince minutos del dieciséis de julio de dos mil siete.**

Recurso de apelación interpuesto por **Nora Madrigal González**, mayor, secretaria, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y ocho-ciento ochenta y cuatro, en su calidad de gestora oficiosa de la compañía **MULT-T-LOCK TECHNOLOGIES LTD.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Israel, con domicilio y establecimiento comercial/fabril y de servicios en Mul-T-Lock Park, P.O. Box 465, 81104 Yavne, Israel, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas del tres de junio de dos mil cinco.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, Nora Madrigal González en su calidad de Gestora de Negocios de la empresa **MUL-T-LOCK TECHNOLOGIES LTD.**, adjuntando pagaré como garantía, solicitó la inscripción de la patente de invención, denominada **CANDADO RESISTENTE DE GANZÚA**, cuyo inventor es el señor Rami Almoznino, ciudadano estadounidense, con domicilio en doce-cincuenta y seis Tanis Place, NJ cero siete mil cuatrocientos diez, Estados Unidos de Norte América. Dicha gestión, mediante escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil cinco es ratificada por la señora Madrigal González y en ese acto, aporta documento de poder que corresponde a la escritura pública

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

número ciento cincuenta y seis, otorgada a las nueve horas del quince de marzo de dos mil cinco, ante el Notario Fernando Vargas Rojas, visible al folio ciento diecinueve vuelto del tomo décimo quinto de su protocolo.

**SEGUNDO.** El Registro de la Propiedad Industrial en resolución dictada a las doce horas del tres de junio de dos mil cinco, dispuso: “***Se resuelve:*** *Archivar las presentes diligencias en virtud de que dicha solicitud fue presentada mediante la figura de la GESTORIA DE NEGOCIOS, en ese sentido el Código Procesal Civil otorga un plazo máximo de tres meses contados a partir del inicio de las actuaciones como gestor de negocios, para que se ratifique lo actuado mediante esta figura, no se debe contar ese plazo con la notificación de la aceptación de la gestoría y la garantía, así se estipula en el artículo 286 de dicho cuerpo de leyes. Analizados los plazos, la solicitud de marras se presentó el día dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, teniendo como límite el día dieciséis de marzo del año dos mil cinco para presentar el mandato requerido y siendo que la ratificación de lo actuado se presenta el día diecisiete de marzo del presente año, sobrepasando el plazo de tres meses que la ley concede, contraviniendo este mandato expreso de ratificación, ***se procede a archivar el expediente,*** por carecer el mismo de representación acreditada ante este Registro, todo ello de conformidad con lo estipulado en el Código Procesal Civil...”*

**TERCERO.** Que la resolución anterior fue apelada el veinte de junio de dos mil cinco y por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil seis, la recurrente argumenta que por un error tipográfico, la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada “**CANDADO RESISTENTE DE GANZÚA**”, fue presentada inicialmente como una gestoría de negocios, cuando en realidad su representación fue de apoderada especial, alegando que el poder aportado el diecisiete de marzo de dos mil cinco, ratifica en tiempo lo actuado dentro del plazo de ley; además, indica que si se hubiese acreditado correctamente la solicitud inicial como apoderada, pero sin la presentación del poder, automáticamente ese Registro concede el plazo de seis meses para subsanar ese defecto.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e

interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora; y**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO.** **En cuanto a los hechos probados.** Este Tribunal enlista como hechos probados los siguientes: 1- Que el poder original fue otorgado al señor Jorge Tristán Trelles por la empresa Mul-T-Lock Technologies Limited, en fecha tres de febrero de dos mil cinco, el que posteriormente fue sustituido, entre otros, en la persona de Nora Madrigal González, el día quince de marzo de dos mil cinco. (folio58).

**SEGUNDO.** **En cuanto a los hechos no probados.** No se advierten hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

**TERCERO.** **Sobre la figura de la gestoría procesal.** La gestoría procesal constituye la manifestación en el derecho adjetivo del instituto de la gestión de negocios, la cual es concebida por nuestra doctrina y la legislación positiva como un cuasicontrato, que ha sido definido como *“la relación jurídica nacida de ciertos hechos lícitos y voluntarios del hombre, que independientemente de todo convenio, producen obligaciones sea a cargo de una persona, sea recíprocamente a cargo de las partes interesadas.”* *“El nombre de “cuasicontrato” es debido a la semejanza que suele haber entre estas formas jurídicas y ciertos contratos”* (BRENES CÓRDOBA, Alberto, Tratado de los Contratos, Editorial Juricentro, 5<sup>a</sup> edición, San José, 1998, pág. 105).

La gestión de negocios, explica Cabanellas, en el Derecho Romano se definió como un cuasicontrato *“en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados”*, explica además que *“El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o*

*perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practicaba. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida.”* (CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo IV, Editorial Heliasta, 27<sup>ava</sup> edición, Argentina, 2001, pág. 174).

De lo expuesto se infiere, que en la figura de la gestión de negocios, subyace un elemento objetivo, cual es una situación de emergencia que justifica la intromisión de un tercero en el patrimonio de otro o en su círculo familiar, por mera benevolencia, para evitarle un daño o perjuicio.

Nuestro Código Civil, si bien tutela esta figura en sus artículos 1044 y 1295 y siguientes, no la llega a definir, sin embargo, admitida que fue por el derecho procesal, ha merecido mayor puntualización en los presupuestos que condicionan su procedencia, expresando al respecto el artículo 286 de la normativa ibidem: *“Es permitido entablar demandas como gestor de un tercero, siempre que de la inacción hubiere de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio; y a condición de rendir garantía de resultas, cuya cuantía será el veinticinco por ciento de la estimación de la demanda, para el caso de que el referido dueño, dentro de un mes, si estuviere en el país, o dentro de tres meses, si se hallare en el exterior, no aprobara expresamente lo hecho en su nombre. Los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial. (...) En el caso de que el dueño no se apersona en los autos, y con ello apruebe expresamente la gestión dentro del plazo dicho, o de que la desapruebe, en todo o en parte, el gestor será condenado al pago de las costas personales y procesales, y de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado al litigante contrario. Además, se tendrá por absolutamente nulo lo practicado a su instancia, aun (sic) cuando se trate de procesos no contenciosos (...).”* (La negrilla no es del original).

La norma anterior fue integrada en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, concretamente en el artículo 82, que la admite en los casos graves y urgentes calificados por el registrador de la propiedad industrial, debidamente reglamentada en el artículo 9 del

Reglamento a la Ley citada N° 30233-J del 4 de abril de 2002, que establece concretamente y en cuanto al plazo de ratificación,

*“ que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada (...).”*

De la normativa transcrita es posible deducir los presupuestos que la ley reguló para que la gestoría procesal sea procedente:

- 1- Situación de gravedad y urgencia, es decir que de la inacción hubiere de resultarle perjuicios evidentes al dueño del negocio.
- 2- Debe rendir garantía a efectos de responder por las resultas del asunto.
- 3- El representado debe ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. Debe tenerse presente que, como principio general, en el momento y en cualesquiera circunstancias en que una persona emprenda la gestión de negocios ajenos, la ratificación del dueño del negocio equivale a un mandato expreso, y lo somete para con el gestor a las obligaciones del mandante.
- 4- Por ser un remedio legal excepcional para intervenir en nombre de un tercero, la actuación de un gestor oficioso se circunscribe a las solicitudes iniciales que se presenten al Registro de la Propiedad Industrial, dado que lo normal dentro del procedimiento administrativo es que luego intervenga el mandatario formalmente designado, ratificando la pretensión administrativa defendida por el primero. Acreditada esa representación y verificada la ratificación no es procedente la intervención de nuevos gestores procesales.

Teniendo presente que en este asunto la solicitud de inscripción de la patente de invención denominada **CANDADO RESISTENTE DE GANZÚA**, fue presentada al Registro de la Propiedad Industrial por Nora Madrigal González, en su condición de Gestora de Negocios el día dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, la fecha límite que se tenía para la presentación de la ratificación respectiva correspondía al dieciséis de marzo de dos mil cinco –día hábil-. Al haber sobrevenido el plazo de Ley sin que se cumpliera con ese requisito, acorde con la normativa expuesta, la solicitud se tendría por no presentada.

Además no lleva razón la apelante al decir que la solicitud fue “presentada inicialmente como una gestoría de negocios, cuando en realidad su representación fue de apoderada especial, alegando que el poder aportado el diecisiete de marzo de dos mil cinco, ratifica en tiempo lo actuado dentro del plazo de ley”; ya que según se tiene como hecho probado, el poder otorgado al señor Tristán Trelles y que posteriormente lo sustituye en la señora Madrigal González, es de fecha tres de febrero de dos mil cinco y la solicitud fue presentada al Registro el dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, en ese sentido, si se toma la representación de la recurrente como apoderada y no como gestora de negocios, quiere decir, que la apelante carecía en ese momento de representación y por ende de legitimación para solicitar el registro de la patente de invención, pues el poder le fue sustituido en fecha quince de marzo de dos mil cinco.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE:** De conformidad con lo expuesto, citas normativas y de doctrina que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Nora Madrigal González, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas del tres de junio de dos mil cinco, la que en este acto se confirma.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA:** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas normativas y de doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por **Nora Madrigal González**, en nombre de la empresa **MUL-T-LOCK TECHNOLOGIES LIMITED**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas del tres de junio de dos mil cinco, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Walter Méndez Vargas*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**DESCRIPTOR:**

- Patentes de Invención
- Inscripción de la Patente de Invención.